

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 8 de enero de 2026 tuvo entrada a través del Registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. En ella, solicitaba lo siguiente:

«[...] Que se trasladen los expedientes, informes, resoluciones, dictámenes, etc. que han servido de soporte al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para motivar los actos o resoluciones que han llevado a cabo y que desde CSIF se han solicitado y referido en la solicitud registrada el pasado día 3 de diciembre con número de registro [REDACTED], como son:

1.- La no aplicación en el desarrollo y devengo de las cantidades reconocidas para la evaluación del desempeño para el personal funcionario en el Acuerdo de Pleno de 30/09/2024, concretamente en el art. 24 bis del acuerdo de funcionarios.

2.- La suspensión del devengo de las cantidades correspondientes a los 25 años premio de jubilación del personal laboral, reconocido en el Acuerdo de Pleno de 30/09/2024, concretamente en los arts. 39 de acuerdo de funcionarios, 40 y 41 del convenio del personal laboral.

3.- La anulación del crédito horario sindical al delegado sindical solicitante durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y la reducción de las 30 horas que se reconocían anteriormente, en base al número de empleados y convenio colectivo y su reducción a 20 horas mes desde el mes de enero del año 2025.

4.- Decisión de no cumplir el acuerdo regulador y dejar de cubrir servicios mínimos desde octubre del año 2025, así como suspender el devengo de los servicios extraordinarios que han sido realizados por algunos funcionarios desde el mes de abril del año 2025 y sin embargo sí autorizar el pago de servicios extraordinarios para otros funcionarios en la nómina de septiembre del año 2025. Motivos de suspensión y razones en las que se motiva que unos funcionarios sí cobren por servicios extraordinarios y otros no.

5.- Informes en las que se basa el contenido de las cinco instrucciones de Personal que entran en vigor el 01 de enero de 2026 y que modifican, interpretan o aplican de forma distinta a la que se había hecho hasta la fecha sin la convocatoria previa de la CIVEA.

6.- Informes o motivos administrativos en la que se basa el actual gobierno para después de más de dos años y medio no convocar la CIVEA ni el Comité de Seguridad y Salud a pesar de haberlas solicitado por escrito en infinidad de ocasiones, cuando ha de hacerse con carácter trimestral conforme a lo que dispone el art. 4 del acuerdo y convenio colectivo y art. 38.3 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos laborales.

7.- Traslado del Capítulo de gastos de Personal, Capítulo I, de los presupuestos que fueron aprobados desde el año 2020 al año 2025, porque el acceso al expediente de aprobación inicial de los presupuestos del año 2026 sí hemos tenido acceso [...]».

SEGUNDO. El día 19 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 5 de febrero de 2026, tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. En ellas, la entidad local reclamada manifestó lo siguiente:

«Primero. – Solicitud inicial.

Con fecha 3 de diciembre de 2025, la organización sindical CSIF, a través de su delegado, presentó escrito solicitando el acceso a “los expedientes, informes, resoluciones, dictámenes, etc. que han servido de soporte a esta Administración para motivar los actos o resoluciones que se han llevado a cabo”, en relación con una pluralidad de materias heterogéneas vinculadas al ámbito de personal.

Segundo. – Contenido de la solicitud. La solicitud presentada:

- no identifica expedientes concretos ni resoluciones determinadas,
- no delimita periodos temporales,
- no individualiza órganos administrativos responsables,
- no distingue entre documentación finalizada y documentación en elaboración,
- ni acota el alcance material de la información solicitada.

Configurándose, por tanto, como una solicitud genérica, global y transversal, referida a múltiples ámbitos materiales (retribuciones, negociación colectiva, crédito horario sindical, servicios extraordinarios, organización policial, presupuestos, órganos paritarios, etc.).

Tercero. – Reclamación ante el Consejo

Ante la ausencia de respuesta expresa en el plazo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 10/2019, el sindicato formula reclamación ante ese Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Competencia formal del Consejo y precisión necesaria sobre el objeto.

Sin cuestionar la competencia formal de ese Consejo para conocer reclamaciones formuladas por personas jurídicas, incluidas las organizaciones sindicales, debe precisarse que la competencia objetiva del Consejo se circunscribe exclusivamente al derecho de acceso a la información pública en los términos definidos por la legislación de transparencia.

Ahora bien, una parte sustancial del contenido de la solicitud no se incardina materialmente en el derecho de acceso a la información pública, sino en el ejercicio de derechos sindicales específicos, regulados por normativa propia (TREBEP, Estatuto de los Trabajadores, normativa de prevención de riesgos laborales y negociación colectiva), que cuentan con cauces jurídicos diferenciados y excluyentes, no siendo la Ley de Transparencia el instrumento adecuado para su ejercicio.

Segundo. - Improcedencia del uso de la Ley de Transparencia como cauce sustitutivo de derechos sindicales

La reclamación pretende utilizar el mecanismo de la transparencia para:

- fiscalizar de forma general la política de personal,
- obtener documentación propia de la negociación colectiva,
- cuestionar decisiones organizativas,
- suplir la falta de acuerdo o discrepancias en órganos paritarios,
- acceder a expedientes laborales individualizados.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la Ley de Transparencia no puede utilizarse para ampliar, reforzar o sustituir los derechos de información sindical, ni como mecanismo de control generalizado de la actuación administrativa.

El derecho de acceso no habilita un control paralelo al previsto en el ordenamiento laboral y administrativo, ni permite soslayar los cauces propios de la negociación colectiva o de la jurisdicción social.

Tercero. - Solicitud genérica y concurrencia de causa de inadmisión

La solicitud carece del grado mínimo de concreción exigible para su tramitación efectiva, al no identificar documentos concretos ni procedimientos determinados. Su atención exigiría una labor de identificación, selección y reconstrucción de información dispersa, correspondiente a múltiples unidades administrativas, lo que constituye una reelaboración compleja, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de aplicación supletoria.

Cuarto. - Información en elaboración o no finalizada

Una parte relevante de la documentación solicitada corresponde a:

- expedientes en tramitación,
- informes técnicos no definitivos,
- actuaciones preparatorias,
- borradores internos de trabajo.

De conformidad con el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, dicha información se encuentra excluida del derecho de acceso hasta su conclusión formal.

Quinto. - Límites derivados de la protección de datos personales

La solicitud engloba información relativa a:

- situaciones administrativas individualizadas,
- crédito horario sindical,
- retribuciones,
- servicios extraordinarios,
- número de empleados vinculados a periodos concretos.

El acceso indiscriminado a esta información vulneraría el artículo 15 de la Ley 19/2013, así como la normativa de protección de datos personales, no siendo posible, en muchos casos, una disociación efectiva que impida la identificación indirecta de las personas afectadas.

En todo caso, el eventual acceso solo podría producirse, de manera estricta, en forma agregada y anonimizada, nunca nominal ni individualizada.

Sexto. - Información relativa a seguridad pública y Policía Local

Parte de la información solicitada afecta a la organización, planificación y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local, incluyendo servicios extraordinarios e instrucciones operativas.

Dicha información se encuentra legítimamente limitada por el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, al afectar a la seguridad pública y a la eficacia del servicio, límites plenamente reconocidos por la doctrina de los órganos de transparencia y por la jurisprudencia.

Séptimo. - Inexistencia de vulneración del derecho de acceso

La ausencia de respuesta expresa en plazo no constituye por sí sola una vulneración del derecho de acceso, cuando concurren causas legales de inadmisión o limitación, ni puede interpretarse como una denegación arbitraria. La actuación municipal se ha ajustado en todo momento a los principios de legalidad, proporcionalidad y minimización de datos, sin que exista voluntad obstruccionista ni desviación de poder.»

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 10 de febrero de 2026, se dio traslado al reclamante de esta circunstancia y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Con fecha de 17 de febrero de 2026 presenta escrito de alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«El escrito que de fecha 03 de diciembre de 2025 por esta organización sindical hacía alusión a documentos e informes públicos de interés, de forma concreta, finalizada y siempre bajo cumplimiento estricto de los requisitos en protección de datos que estime ese Consejo, anonimizada y disociada cuando así lo disponga la Ley de Protección de Datos, y fue muy concreta la SOLICITUD:

- 1.- Informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborado para la no aplicación y desarrollo de la aplicación de la evaluación del desempeño.
- 2.- Informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborados para la suspensión del derecho del premio a los 25 años

• A día de la fecha ambos informes ya han sido trasladados por lo que eso ya no es necesario a esta Sección Sindical por lo que ya no es necesario su traslado. A efectos ilustrativos y como muestra de la mala praxis municipal, los citados informes están fechados el día 08/01/2026, por lo que resulta evidente que el Ayuntamiento, en contra de lo que marca la Ley de Procedimiento Administrativo estaba llevando a cabo actos administrativos, como son la inaplicación o suspensión de convenio y acuerdo, sin estar debidamente motivado, ya que por las fechas resulta evidente que los informes preceptivos cuyo traslado demandaba esta organización sindical, no estaban elaborados.

3.- Informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborados para motivar la anulación del crédito sindical del delegado sindical que suscribe durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y la reducción de las 30 horas que corresponde a este delegado sindical a las 20 horas que le están reconociendo desde el mes de enero del año 2025.

4.- Informe técnico o jurídico en el que se motiva el incumplimiento de los servicios mínimos de Policía Local acordados en el acuerdo de Pleno desde octubre del año 2025.

5.- Informe técnico o jurídico en el que motiva el impago de servicios extraordinarios realizados en el año 2025 por el personal municipal y el informe que motive las razones por las que tampoco se pagan con cargo a los presupuestos 2026, después de casi un año de retraso. Y el informe en el que basan la decisión de no aplicar los incrementos retributivos a todos los conceptos económicos desde el mes de enero del año 2024, en contra de lo que dispone el acuerdo/convenio colectivo.

6.- Informes técnicos o jurídicos en los que el Concejal se basa para la elaboración de Instrucciones de Personal elaboradas por él que modifican, interpretan o aplican de forma distinta el acuerdo y convenio colectivo.

7.- Traslado del Capítulo de gastos de Personal, Capítulo I, de los presupuestos desde el año 2020 hasta el 2025. En el portal de transparencia de todos los presupuestos hay muchos documentos publicados pero no se tiene acceso al Capítulo I, el Anexo de Personal y el obligatorio informe justificativo que debe realizar Personal y constar en dicho Capítulo. Solo se ha podido acceder al del año 2026 que sí está completo.

Se hace constar a ese CTPD que, a la solicitud de origen presentada por CSIF con número de [REDACTED] de fecha 03 de diciembre de 2025, escrito referido por el Concejal de RRHH y Régimen Interior en su escrito, le continúo un posterior escrito que fue presentado ante ese Consejo de Transparencia con número [REDACTED] de fecha 6 de enero de 2026, donde se hacía un resumen de las peticiones pendientes de contestar ante lo dicho por el concejal de RRHH y Régimen Interior al CTPD (Expedientes 605/2025 y 796/2025), quien señalaba a CSIF de hacer un uso espurio o torticero del mecanismo previsto en la Ley de Transparencia, quejándose de los muchos escritos presentados por esta organización sindical, lo que supuestamente estaba provocando cargas de trabajo desproporcionadas que obstaculizaban gravemente el funcionamiento ordinario de dicho departamento.

Como se dijo en el escrito citado de fecha 06 de enero de 2026, la inobservancia de las obligaciones en materia de transparencia son una constante, además también se destienden materias de orden laboral o sindical que no son competencia de ese Consejo de Transparencia y que también han sido denunciados ante el órgano laboral correspondiente, teniendo fecha para un acto de mediación o conciliación el próximo día 03 de marzo de 2026, pero entendemos que existen claras diferencias entre unas y otras materias y nuestra única pretensión con la intervención del CTPD es su amparo para obligar

al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a que facilite el acceso a la información pública que resulta de nuestro interés, la cual resulta necesaria para ejercer la defensa de nuestros representados.».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que solo puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. En el formulario de reclamación, tanto la entidad local reclamada como el interesado hacen referencia a la condición de representante sindical del reclamante. En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón señaló la existencia de una inadecuación del cauce procedimental, ya que a su juicio existe un régimen jurídico específico para el ejercicio de derecho de acceso a la información por parte de los representantes sindicales.

La controversia se circunscribe por tanto a determinar si el interesado, en tanto que ostenta la condición de representante sindical, puede acceder a la información solicitada al amparo del derecho de acceso a la información pública reconocido en las leyes de transparencia o si, en aplicación del apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTPCM, le resulta de aplicación un régimen especial de acceso a la información para los representantes sindicales de los trabajadores.

La disposición adicional primera LTPCM, con contenido idéntico al de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dispone lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. Específicamente, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización».

Han sido numerosas las ocasiones en las que la jurisprudencia se ha pronunciado en relación con los supuestos en los que puede existir un régimen jurídico específico de acceso a la información completo o parcial. En caso afirmativo, y en virtud de los apartados 2 y 3 de la citada disposición adicional primera LTPCM, se aplicará de manera preferente la normativa específica y, supletoriamente, la de transparencia.

En relación con los regímenes jurídicos específicos de acceso a la información, la Sentencia del Tribunal Supremo 748/2020, de 11 de junio de 2020 (Recurso de casación 577/2019) define los requisitos a cumplir por dichos regímenes específicos para ser considerados como tales. En primer lugar, deben contenerse en una norma de rango legal y, en segundo lugar, deben constituir una regulación autónoma del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la que se establezcan las personas legitimadas, el contenido del acceso y los límites aplicables. Lo anterior se razona en la sentencia de referencia, en los siguientes términos:

«La doctrina que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones, como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019).

Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial. Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria».

En relación con la existencia de un régimen específico aplicable a las solicitudes formuladas por representante sindicales, conviene señalar el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS):

«1. Los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

[...]

2. Sin perjuicio de lo que se establezca mediante convenio colectivo, las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los comités de empresa y en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas o cuenten con delegados de personal, tendrán los siguientes derechos:

a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.

c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores».

Las Secciones Sindicales tendrán las competencias, funciones y garantías reconocidas en la Ley Orgánica 11/1985, que en su artículo 10.3 establece lo siguiente:

«3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda».

Este artículo 10.3 de la Ley Orgánica 11/1985 remite a los comités de empresa, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), tienen entre sus funciones la de «[...] ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo».

Asimismo, el artículo 65 ET establece que:

«2. Los miembros del comité de empresa y este en su conjunto, así como, en su caso, los expertos que les asistan, deberán observar el deber de sigilo con respecto a aquella información que, en legítimo y objetivo interés de la empresa o del centro de trabajo, les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado.

3. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa al comité podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

El deber de sigilo subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren».

Ya en relación con los empleados públicos y sus representantes, el artículo 40.1. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), dispone que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal tienen los siguientes derechos:

«1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

- a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
- b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
- c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
- e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad».

Un análisis detenido del contenido del precepto transcrito revela que en esta disposición no se articula un procedimiento específico de acceso a la información aplicable a los representantes sindicales. En contraste con la posición mantenida por la entidad local reclamada, se entiende que el artículo 40.1 TREBEP reconoce diversos derechos que asisten a los representantes de los trabajadores, entre los cuales, simplemente se reafirma su derecho a acceder a determinados elementos de información relativos al ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el artículo 41 TREBEP establece que:

«3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega».

Por todo lo expuesto, se concluye que, al no existir un régimen jurídico específico de acceso a la información previsto para los representantes sindicales, sería en este caso de aplicación la normativa de transparencia, cuyas disposiciones serán utilizadas para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa. Esta postura ha sido respaldada por la jurisprudencia en diversas ocasiones, como es el caso de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la Sentencia de 15 de julio de 2015 (recurso de casación 115/2014) o la Sentencia 24/2020, de 14 de enero; así como por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia 205/2013, de 7 de mayo. Asimismo, otros órganos de garantía se han pronunciado en esta misma línea, como es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 436/2025, de 28 de mayo.

En términos similares se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla y León en su Resolución 132/2017:

«Esta interpretación ha sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

“[...] Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculado más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos [...]. 13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio ‘pro actione’.”

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto 8 refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG».

QUINTO. En relación con las peticiones primera y segunda relativas a: «1.- Informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborado para la no aplicación y desarrollo de la aplicación de la evaluación del desempeño. 2.- Informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborados para la suspensión del derecho del premio a los 25 años», es el propio reclamante el que expone en su escrito de alegaciones que la información solicitada ya ha sido entregada por parte del Ayuntamiento.

Por lo que respecto de estas dos peticiones se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto, al haberse facilitado la información en el transcurso del procedimiento.

SEXTO. En cuanto a la tercera petición se solicita los: «informes técnicos o jurídicos que deberían estar elaborados para motivar la anulación del crédito sindical del delegado sindical que suscribe durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y la reducción de las 30 horas que corresponde a este delegado sindical a las 20 horas que le están reconociendo desde el mes de enero del año 2025.»

La información solicitada consiste en informes técnicos o jurídicos que sirven de fundamento a decisiones administrativas adoptadas en el ámbito del personal, por lo que constituye información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón sostiene que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 18.1 c). No obstante, este Consejo no comparte dicha tesis, puesto que considera que el acceso a dicha información no exige una acción previa de reelaboración en sentido estricto, tal como exige la jurisprudencia y el criterio interpretativo correspondiente, y que lo que realmente se solicita son una serie de informes técnicos o jurídicos determinados.

Así, el Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1 c) establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada».»

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92)[...]».

De esta manera, la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) no debe aplicarse cuando la información solicitada, aunque pueda requerir cierto tratamiento básico de datos existentes, no precise de una reelaboración compleja ni suponga una transformación sustancial más allá de la simple preparación para su entrega al solicitante.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que una posible reelaboración básica no siempre integra la causa de inadmisión, y que solo cuando la acción previa implique complejidad significativa o afecte de forma desproporcionada al ejercicio del derecho de acceso, podría considerarse una causa de inadmisión. Dado que ello no se ha acreditado, no concurre la causa prevista en el artículo 18.1.c) en el presente supuesto.

Por lo que respecto de esta petición cabe estimar el acceso, ya que la misma se encuentra en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

SÉPTIMO. La cuarta petición se refiere al: «Informe técnico o jurídico en el que se motiva el incumplimiento de los servicios mínimos de Policía Local acordados en el acuerdo de Pleno desde octubre del año 2025.» Se trata así de un informe justificativo de una actuación administrativa, por lo que tiene la consideración de información pública, al subsumirse en el concepto recogido en el artículo 5.b) LTPCM.

El Ayuntamiento invoca el límite previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, el cual establece que: 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: d) la seguridad pública. Sin embargo, conforme a la doctrina consolidada, la aplicación de este límite exige una justificación concreta y suficiente del perjuicio que el acceso pudiera ocasionar, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.

La solicitud no se dirige a conocer detalles operativos sensibles, sino la motivación jurídica o técnica de una decisión administrativa. No obstante, en caso de que el documento contenga información que pudiera afectar a la operativa o planificación policial, deberá procederse a su exclusión.

Por lo que, de esta manera, procede estimar la reclamación en este punto, si bien, el acceso podrá realizarse de forma parcial, en caso de que concurren elementos protegidos por el límite invocado, siempre que se motive y justifique correctamente.

La quinta petición hace referencia a: «Informe técnico o jurídico en el que motiva el impago de servicios extraordinarios realizados en el año 2025 por el personal municipal y el informe que motive las razones por las que tampoco se pagan con cargo a los presupuestos 2026, después de casi un año de retraso. Y el informe en el que basan la decisión de no aplicar los incrementos retributivos a todos los conceptos económicos desde el mes de enero del año 2024, en contra de lo que dispone el acuerdo/convenio colectivo.»

En relación con esta solicitud, ha de señalarse que nos encontramos, en primer lugar, ante informes o criterios de carácter general, los cuales tienen la consideración de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.b) de la LTPCM.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la información solicitada puede incorporar también datos personales, en particular datos de carácter retributivo o relativos a situaciones individualizadas del personal municipal.

En este contexto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, en relación con el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Este Consejo no puede ignorar que la información solicitada podría incluir datos susceptibles de identificación de empleados públicos, en la medida en que la pretensión del reclamante puede implicar el acceso a información relativa a colectivos o grupos profesionales concretos.

En el artículo 15.1 párrafo primero de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) se proporciona un nivel máximo de tutela a las categorías especiales de datos (ideología, afiliación sindical, religión y creencias), cuya divulgación solo es posible si «se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que el afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso».

En el artículo 15.1 párrafo segundo LTAIPBG se mencionan los datos especialmente protegidos (origen racial, salud, vida sexual, genética, biometría o aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), circunstancias en las que el acceso solo puede autorizarse en el caso de que «se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma de rango de ley». Si atendemos a los datos personales que pudieran verse expuestos como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la reclamante, no parecería de aplicación este apartado.

Por su parte, el artículo 15.2 LTAIPBG menciona todos aquellos datos personales meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano interpelado. En este caso, existe una regla general de accesibilidad, siempre y cuando en casos concretos no prevealezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionales sobre el interés público.

Para finalizar con el artículo 15 LTAIPBG, y respecto del resto de datos personales, su apartado 3 prevé una regla general de ponderación de los intereses en la que se deben aplicar estos cuatro criterios:

- «a) El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.»

En relación con esta cuestión, es necesario hacer referencia al Criterio Interpretativo 001/2015, de 24 de junio, dictado conjuntamente por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG). En este Criterio se indica lo siguiente:

«En principio y con carácter general, la información referida a la RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2 de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación, se concederá el acceso a la información»

Este carácter público de los datos identificativos de los empleados públicos ha sido reconocido no solo por el CTBG (por ejemplo, en la Consulta de 27 de octubre de 2015 planteada por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia), sino también por la jurisprudencia. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional 956/2021, de 18 de marzo, estableció lo siguiente en relación con los datos identificativos de los empleados públicos:

«La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes.

El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género. Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue»

Conforme al ya citado Criterio Interpretativo 001/2015 conjunto de la AEPD y el CTBG (en adelante, CI/001/2015), este Consejo ha constatado que, en función de la categoría que tenga cada empleado público que forme parte del personal de la entidad local, la protección de datos personales se aplica según distintos parámetros y niveles.

El artículo 15.4 LTAIPBG ofrece una vía para facilitar información sin vulnerar derechos de protección de datos al permitir que el acceso se efectúe "previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

En atención a todo lo anterior, este Consejo considera que procede el acceso a la información solicitada en lo relativo a los informes y criterios generales que fundamentan las decisiones retributivas, si bien dicho acceso deberá realizarse garantizando la protección de los datos personales, evitando la identificación de personas concretas.

A tal efecto, la información deberá facilitarse, en su caso, de forma anonimizada o agregada, lo que permite compatibilizar el derecho de acceso con la normativa de protección de datos personales.

OCTAVO. En cuanto a la sexta petición se solicita los: «Informes técnicos o jurídicos en los que el Concejal se basa para la elaboración de Instrucciones de Personal elaboradas por él que modifican, interpretan o aplican de forma distinta el acuerdo y convenio colectivo.»

En este supuesto nos encontramos antes informes que sirven de fundamento a la aprobación de instrucciones administrativas vigentes, lo que los configura como información pública.

El Ayuntamiento alega la aplicación del artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los que se establece que: «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.»

Respecto de la aplicación del artículo 18.1.b) LTAIPBG, cabe mencionar el Criterio Interpretativo 006/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el cual establece lo siguiente:

«[...] una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.»

Así, el Criterio Interpretativo 006/2015, subraya que no es la mera denominación formal de un documento lo que determina su carácter auxiliar o de apoyo, sino la naturaleza material del contenido y su función dentro del proceso administrativo. Conforme a dicho criterio, solo podrán calificarse como información auxiliar o de apoyo, por ejemplo, aquellos textos que sean opiniones o valoraciones personales sin contenido decisorio, borradores o versiones preliminares sin estatus final, comunicaciones estrictamente internas sin relación con trámites formales, o informes no vinculantes no incorporados a motivación de actos administrativos definitivos. La finalidad jurídica de este límite es impedir que se restrinja el derecho de acceso a información que sí tenga incidencia en la actividad pública y en la comprensión de decisiones que afectan a la ciudadanía, y que por ello deben ser objeto de transparencia activa o pasiva independiente de su formato o denominación.

En el presente caso, no obstante, se trata de informes técnicos o jurídicos en los que el Concejal se basa para realizar las instrucciones administrativas, por lo que no puede establecerse de forma categórica la concurrencia del límite del artículo 18.1.b). De esta manera, procede estimar la petición en este punto.

NOVENO. La séptima petición se refiere al: «Traslado del Capítulo de gastos de Personal, Capítulo I, de los presupuestos desde el año 2020 hasta el 2025. En el portal de transparencia de todos los presupuestos hay muchos documentos publicados pero no se tiene acceso al Capítulo I, el Anexo de Personal y el obligatorio informe justificativo que debe realizar Personal y constar en dicho Capítulo. Solo se ha podido acceder al del año 2026 que sí está completo.»

En relación con esta solicitud, debe señalarse que nos encontramos ante una petición de acceso a información de naturaleza presupuestaria y económica, lo que la configura como información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.b) de la LTPCM.

Asimismo, no se aprecia la concurrencia de ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni de las causas de inadmisión recogidas en su artículo 18. Por el contrario, consta que parte de dicha información ha sido ya facilitada respecto a ejercicios posteriores, lo que refuerza la procedencia de reconocer el derecho de acceso en términos equivalentes para los ejercicios solicitados.

No obstante, en el supuesto de que la documentación solicitada contuviera datos de carácter personal, deberá procederse a su previa disociación, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas afectadas.

Para concluir, en relación con las peticiones primera y segunda, procede acordar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto, al haber sido facilitada la información solicitada durante la tramitación de la presente reclamación.

Respecto de las peticiones tercera y cuarta, procede estimar la reclamación, al tratarse de solicitudes referidas a información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sin que concurren las causas de inadmisión ni los límites alegados por el Ayuntamiento.

En cuanto a la quinta petición, procede su estimación parcial, reconociéndose el derecho de acceso a la información solicitada, si bien dicho acceso deberá efectuarse previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran contener los documentos.

Por su parte, la sexta petición debe ser igualmente estimada, al referirse a información pública y no apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisión invocada por la entidad reclamada.

Finalmente, respecto de la séptima petición, procede también su estimación, al tratarse de información de naturaleza presupuestaria sujeta a un elevado nivel de transparencia, debiendo facilitarse el acceso previa disociación de los datos de carácter personal, en caso de que los hubiera.

DÉCIMO. Por todo ello, cabe concluir que se concede el acceso a la siguiente información:

- Petición tercera, relativa a: «Informes técnicos o jurídicos elaborados para motivar la anulación del crédito sindical del delegado sindical que suscribe durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y la reducción de las 30 horas que corresponde a este delegado sindical a las 20 horas que le están reconociendo desde el mes de enero del año 2025 » al tratarse de información pública en los términos del artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 9 de diciembre, sin que concorra la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley.
- Petición cuarta, relativa al: «Informe técnico o jurídico en el que se motiva el incumplimiento de los servicios mínimos de Policía Local acordados en el acuerdo de Pleno desde octubre del año 2025.» al constituir información pública y no haberse acreditado de forma suficiente la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013. El acceso podrá efectuarse, en su caso, de manera parcial, previa exclusión de aquellos extremos que afecten a la operativa o planificación policial, debidamente justificado.

- Petición quinta, en relación a: «Informe técnico o jurídico en el que motiva el impago de servicios extraordinarios realizados en el año 2025 por el personal municipal y el informe que motive las razones por las que tampoco se pagan con cargo a los presupuestos 2026, después de casi un año de retraso. Y el informe en el que basan la decisión de no aplicar los incrementos retributivos a todos los conceptos económicos desde el mes de enero del año 2024, en contra de lo que dispone el acuerdo/convenio colectivo.» reconociéndose el derecho de acceso a los informes y criterios generales que fundamentan dichas decisiones, por constituir información pública, debiendo facilitarse la información solicitada previa disociación de los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, 9 de diciembre.
- Petición sexta, en cuanto a los: «Informes técnicos o jurídicos en los que el Concejal se basa para la elaboración de Instrucciones de Personal elaboradas por él que modifican, interpretan o aplican de forma distinta el acuerdo y convenio colectivo.» al tratarse de información pública que fundamenta decisiones administrativas, sin que resulte aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al no tener dichos informes carácter meramente auxiliar o de apoyo.

Petición séptima: «Traslado del Capítulo de gastos de Personal, Capítulo I, de los presupuestos desde el año 2020 hasta el 2025. En el portal de transparencia de todos los presupuestos hay muchos documentos publicados pero no se tiene acceso al Capítulo I, el Anexo de Personal y el obligatorio informe justificativo que debe realizar Personal y constar en dicho Capítulo. Solo se ha podido acceder al del año 2026 que sí está completo.» al tratarse de información subsumible en el concepto de información pública, previa disociación de los datos de carácter personal, en su caso.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de conceder el acceso a la información referida en el fundamento jurídico décimo.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución; así como a remitir a este Consejo tanto las actuaciones realizadas como la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- Desestimar la reclamación en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZALEZ GARCIA, JESUS MARIA
Fecha: 2026.06.16 20:17